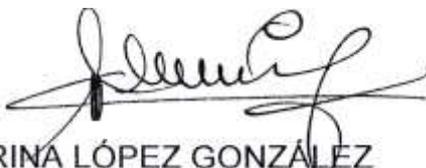


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que en traslado la liquidación de costas efectuada por secretaría dentro del proceso, dentro del término legal no hubo pronunciamiento alguno de las partes. De otro lado se encuentra pendiente de la solicitud de terminación por pago que ha hecho el apoderado del demandado en la ejecución. Verificado la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se reporta la consignación de los títulos No. 4180300012162 y 4180300012062, que suman el valor de \$72.329.875,00 para este proceso. De otro lado, le informo que las partes presentaron solicitud de terminación por pago, entrega de dineros y del predio.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 14 de octubre de 2020.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUSTAVO LÓPEZ TABARES
CESIONARIOS:	MARÍA TERESA LEÓN DE CARDONA OCTAVIO CARDONA VALENCIA
DEMANDADO:	RAMIRO GIRALDO VALDÉS
RADICADO:	170013103005-2015-00330-00

Verificado el informe secretarial que antecede, en los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., por encontrarla ajustada a derecho, se imparte **APROBACION** a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho.

De otro lado, el señor ejecutado mediante auspiciador judicial pretende que se decrete la terminación de la acción judicial por pago total de la obligación. Posteriormente se radicó petición por la parte ejecutante y ejecutada en el mismo sentido, de manera que para dar solución a esta rogativa, debe darse aplicación a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., cuyo tenor literal reza:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

...

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Ahora bien, la liquidación aprobada dentro de este proceso asciende a **\$56.945.000,00**, suma a la que se le adiciona el valor de **\$5.290.975,00**, por concepto de costas aprobadas dentro de la ejecución, para un gran

total de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTAS Y CINCO PESOS M/C (\$62.235.975,00)**, una vez acompasada la disposición anterior con el presente asunto, se concluye que cumple con las previsiones en tanto que la petición fue presentada por el ejecutado acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado con el objeto de pagar su importe, suma que sobrepasa el valor de la obligación que aquí se hace efectiva. Además, ambas partes radicaron posteriormente solicitud de terminación por pago.

Así las cosas, lo consecuente será declarar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el archivo de las diligencias y el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas**; es de advertir que dentro de la acción se dispuso el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula Nos. 100-6378 y 100-6379, tal como lo comunicó la Oficina de Registro de la ciudad a folio 6, se inscribió la cautela en el primer folio No. 100-6378, con relación al segundo **100-6379**, informa la improcedencia de la cautela por persistir embargo de jurisdicción coactiva según oficio RTT-1101 del 24/08/2004 de la Tesorería General del Municipio de Manizales (folio 17 a 19).

Posteriormente en oficio **RTT.IP.LEV 1101** del la Tesorería Municipal informa que mediante auto del 31 de enero de 2017, ordenó el levantamiento de la medida de embargo del bien con folio **100-6379**, dejándolo a disposición de esta causa para continuar con la ejecución y dispuso acumular la obligación que adelanta el Municipio por concepto de impuesto predial sobre ese predio propiedad del señor RAMIRO GIRALDO VALDEZ, comunicando la medida a Registro (folio 31 a 34).

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, bajo la salvedad de que con relación al inmueble matriculado No. **100-6379 la cautela continúa vigente** a favor del proceso de **JURISDICCIÓN**

COACTIVA que se tramita en la **TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en contra del señor **RAMIRO GIRALDO VALDEZ**, igualmente se cancela la medida de embargo de remanentes que se había dispuesto ante esa misma autoridad y que inicialmente surtió efectos positivos conforme al oficio **TGM 1016** del 21 de octubre de 2016 (folio 28).

Al secuestre se le informará que con relación al inmueble dejado a disposición de la Tesorería deberá continuar sus funciones y rendir los informes de ley ante esa autoridad.

Finalmente se dispondrá la cancelación del valor del importe total cobrado dentro de la ejecución **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$62.235.975,00)**, a favor de la parte demandante, concluyendo así su derecho de retención que se le había otorgado en sentencia del 14 de agosto de 2015, numeral cuarto sobre el predio denominado el Bunker propiedad del demandado GIRALDO VALDEZ. Por tanto, de conformidad con el artículo 310 del C. G. del P., se retendrá el título judicial hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. En tal virtud no es viable aceptar la renuncia a términos del presente proveído, porque se itera, sólo se procedera al pago de títulos una vez se verifique la entrega del predio, y ello implica no acoger cabalmente lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido a continuación del proceso

agrario de Restitución de predio Rural promovido por el señor **GUSTAVO LÓPEZ TABARES**, siendo los actuales cesionarios en la ejecución los señores **OCTAVIO CARDONA VALENCIA y MARIA TERESA LEON**, en contra del señor **RAMIRO GIRALDO VALEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del proceso que consisten en el embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 100-6378 y 100-6379 y los remanentes que inicialmente surtieron efectos positivos en el proceso de Jurisdicción coactiva que sigue la Tesorería Municipal contra el demandado conforme al oficio **TGM 1016** del 21 de octubre de 2016 (folio 28).

PARAGRADO: Se advierte de que la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio No. 100-6379, continua vigente a favor del proceso de **JURISDICCIÓN COACTIVA** que se tramita en la **TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en contra del señor **RAMIRO GIRALDO VALDEZ**. **Infórmese** al secuestro que con relación al inmueble dejado a disposición de la Tesorería, deberá continuar sus funciones y rendir los informes de ley ante esa autoridad.

TERCERO: LIBRAR el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, enterando la cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre los dos inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 100-6378 y 100-6379, **con la advertencia mencionada** con relación al inmueble matriculado No. **100-6379**. Así mismo se emitirá comunicación con destino a la **TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, informando lo aquí decidido, a la cual se anexará en copia del cuaderno número dos sobre medidas cautelares donde reposa el registro de la medida, la diligencia de secuestro y el avalúo del bien objeto de la Litis.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES dispuestos a favor de este proceso ejecutivo, en el proceso de **JURISDICCIÓN COACTIVA** que se tramita en la **TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en contra del señor **RAMIRO GIRALDO VALDEZ**. COMUNIQUESE a la Tesorería Municipal sobre la cancelación.

QUINTO: DISPONER la cancelación del valor del importe total cobrado dentro de la ejecución que asciende a **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$62.235.975,00)**, a favor de la parte demandante, concluyendo así su derecho de retención que se le había otorgado en sentencia del 14 de agosto de 2015, numeral cuarto sobre el predio denominado el Bunker propiedad del demandado GIRALDO VALDEZ. El título judicial será expedido una vez el ejecutante proceda a la entrega cabal del bien, conforme lo dispone el artículo 310 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b24ef2b56a053b2e754db429cdc7802005e423c4863d184a9ce8f0d33bc14f4

Documento generado en 19/10/2020 09:53:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>